



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: ORLANDO ALFONSO GUZMAN y otro.
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
RADICADO: 47189315300120210003700

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Por auto de pruebas dictado en audiencia inicial, fue requerida **SALUD TOTAL**, a fin de que indicara si el señor **ORLANDO ALFONSO GUZMAN**, quien se identifica con cc N° 12.624.688, ha estado afiliado a esa entidad y por cuenta de qué empresa –independiente o dependiente-. El interregno a certificar es el año 2020 hasta la presente.

Para tal propósito, se le confirió el plazo de 10 días, sin embargo, la conminada se limitó a expresar:

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita información registrada en nuestra base de datos del señor ORLANDO ALFONSO GUZMAN identificado con numero de documento 12.624,688 Nos permitimos informar que se valida en nuestra base de datos y se encuentran la siguiente información.

Dirección: CL 1 N 2 3 CORDOBITA -Ciénaga

Celular: 3024328330

Correo electrónico: No registra datos

De la mera lectura se evidencia que la conminada no ha dado cumplimiento a lo requerido¹ que es, se itera, si el mencionado señor “*ha estado afiliado a esa entidad y por cuenta de qué empresa –independiente o dependiente-. El interregno a certificar es el año 2020 hasta la presente*”, por lo que se le requerirá, efectuándose la advertencia dispuesta en el auto de pruebas.

Asimismo, se requerirá a **SANTA CRUZ DE PAPARE**, dado que transcurrido el plazo no rindió el informe pedido.

Finalmente, el apoderado de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** pidió prórroga para allegar los documentos que le fueron solicitados también en el auto de pruebas.

Pues bien, dispone el Art. 117 del C. G. del P.:

¹ De ahí que la apoderada del señor ARLES PIMIENTA RODRIGUEZ.

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento” (subrayas fuera de texto).

En ese orden, siendo que el plazo conferido es de estirpe judicial, susceptible de prórroga, a más que el apoderado efectuó la solicitud correspondiente antes de su fenecimiento, se accederá a ello.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE

PRIMERO. REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ a SALUD TOTAL a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de pruebas dictado en audiencia inicial, esto es, **CERTIFICAR** si el señor **ORLANDO ALFONSO GUZMAN**, quien se identifica con cc N° 12.624.688 ha estado afiliado a esa entidad y por cuenta de qué empresa –independiente o dependiente-. El interregno a certificar es el año 2020 hasta la presente. **ADVIERTASE a SALUD TOTAL** que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de 5 a 10 smlmv, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Para tal propósito, concédasele el plazo de 10 días, que avanzan luego de recibido el oficio respectivo.

SEGUNDO. REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ a SANTA CRUZ DE PAPARE a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de pruebas dictado en audiencia inicial, esto es, **CERTIFICAR** si el señor **ORLANDO ALFONSO GUZMAN**, quien se identifica con cc N° 12.624.688 ha prestado sus servicios a esa sociedad –laboral o por prestación de servicios-, concretando, en caso positivo, el interregno en que ha tenido vigencia el respectivo contrato, la modalidad y la EPS, si es el caso, en que estuvo afiliado por cuenta de la empresa, ello en atención a la información que afirmó la representante de la aseguradora, tuvo del BDUA y las averiguaciones que hizo al respecto, esta es, que el mencionado demandante estuvo afiliado por cuenta de **SANTA CRUZ DE PAPARE. ADVIERTASE a SANTA CRUZ DE PAPARE** que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de 5 a 10 smlmv, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Para tal propósito, concédasele el plazo de 10 días, que avanzan luego de recibido el oficio respectivo.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** En consecuencia, prorrogar hasta por 10 días más el lapso para la presentación de las documentales pedidas en auto de pruebas dictado en audiencia inicial, término que correrá desde hoy 11 de febrero de 2022 y fenecerá el 24 de febrero de este año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 005 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

744d7af5d262f14f47e5b107d10f6881bfa9a3046312578eb9a8fc9d64489f07

Documento generado en 11/02/2022 03:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>